



Constancia Secretarial. (10/09/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 13 de septiembre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Divorcio contencioso
860013110001 2021 00029 00

Mocoa, Putumayo, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, se constata que pese a que se notificó al demandado bajo los preceptos de los Arts. 6 y 8 D.L. 806 de 2020, este guardó silencio, por lo tanto, la judicatura dispondrá **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora, si bien en el presente asunto se hace evidente el acaecimiento de la causal 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012 a través de la cual se debería dictar sentencia anticipada (Corte Constitucional, Sentencia abril 27 de 2020, MP Augusto Tejerio Duque) frente al decreto del divorcio de las partes dada la consecuencia del artículo 97 ejusdem y la prueba documental obrante en el expediente; lo cierto es que, entre los pedimentos requeridos se halla la solicitud de asignación de custodia de la menor a la señora Deisy Lorena Burbano Timana, tema frente al cual, las pruebas pedidas en el escrito genitor no tienen dicho objeto, así se desprende del análisis de la prueba documental y del propósito de la prueba testimonial de las señoras Rosas Montezuma y Burbano Timana, quienes depondrán únicamente sobre “el tiempo de duración de la convivencia matrimonial, fecha en que termino la convivencia matrimonial y razones que motivaron la terminación de la misma”

Con todo, la judicatura decretará como prueba de oficio la realización de una visita domiciliaria y entrevista a una menor, con el objeto tener elementos de juicio para asignar la custodia de la menor Laura Valentina, concomitante rechazará por inútiles la prueba testimonial solicitada por la demandante.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO.- Dar valor probatorio hasta donde la ley lo permita a las pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda.

TERCERO.- DECRETAR como prueba de oficio la siguiente:

1.- De conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10551 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena a la asistente social de este juzgado, que realice visita domiciliaria al hogar de la parte demandante y entrevista a la niña LAURA VALENTINA CABRERA con el fin de:

- Establecer sus condiciones actuales de vida, actividad ocupacional y redes de apoyo.

- Determinar las facultades sociales, físicas y psicológicas de la madre para ejercer el cuidado de la niña LAURA VALENTINA.
- Cómo es la relación sostenida entre las partes y la niña y qué clase de obligaciones y deberes ejercen los primeros para con el misma.
- Determinar cuáles son las pautas de crianza que ejercen los extremos de la litis, realizar valoración psicológica a la menor.
- Realizar las recomendaciones pertinentes.

Se concede un plazo de quince (15) días para rendir el informe solicitado, los cuales comenzarán a contar una vez se encuentre ejecutoriado este auto. Contáctese con las partes a través del abonado telefónico o canal digital suministrados por estas en el curso del proceso.

CUARTO.- Rendido el informe y corrido el correspondiente traslado por fuera de audiencia, procédase a dar cuenta del presente asunto para citar a audiencia o proferir sentencia anticipada, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d29032795fc5d81110548374704d1ebe42d207b4d9876376fe8158eefe3bd4

Documento generado en 10/09/2021 02:17:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**